

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Gefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.
(Real orden de 6 de abril de 1839).

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS.

Precios de suscripción.—En esta capital, llevado á domicilio, 40 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 44 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 444 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del BOLETIN, Corredera Baja de S. Pablo, número 27, tienda.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 2 reales.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanase de las mismas; pero los de interés particular pagarán dos reales por cada línea de insercion.

PRIMERA SECCION.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan en Lequeitio, sin novedad en su importante salud.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Avila y el Juez de primera instancia de Arévalo; de los cuales resulta:

Que el Ayuntamiento de Aldeaseca, en cuyo término se encuentra la laguna de Abajuelo, dividió este terreno en 15 suertes, y previo abono del precio la vendió en 1835 á otros tantos vecinos del pueblo, con el fin de arbitrase recursos para uniformar á la Milicia Nacional, sin proveer de título alguno de adquisicion á los compradores:

Que don Estanislao Zancajo y don Manuel Sacristan adquirieron de los primeros compradores 12 suertes el primero y tres el segundo, de las 15 en que todo el terreno se habia dividido:

Que por Real orden de 15 de mayo de 1865, al desestimar la instancia de don Toribio Jocar Saez, se mandó al Gobernador de Avila excitara el celo de los particulares propietarios para emprender las obras conducentes á la desecacion de la laguna:

Que obtenida por Zancajo licencia para el saneamiento, Sacristan se opuso, fundándose: primero, en que el terreno era de Propios, por no haberse formalizado las sesiones del Ayuntamiento; y despues, en que le pertenecian tres suertes de las que se habian adjudicado á Zancajo por el Juzgado de Arévalo en virtud de un interdicción de adquirir entablado en el mismo:

Que en virtud de haberse opuesto Sacristan dentro del plazo legal, se celebró juicio verbal, y resultó de las pruebas practicadas: primero, que las tres suertes de Sacristan se habian incluido en el terreno de que se habia dado posesion á Zancajo; segundo, que el Ayuntamiento certificó del reparto hecho á los vecinos en 1835, del que derivaban su derecho los actuales propietarios:

Que á consecuencia del juicio se dejó sin efecto la posesion dada á Zancajo en las terras de Sacristan, mandando se le diese al primero nuevamente en las 12 porciones que le pertenecian, cuya sen-

tencia fué confirmada por la Audiencia del territorio:

Que el Gobernador requirió de inhibicion al Juez, de acuerdo con el Consejo provincial, fundándose en la Real orden de 25 de noviembre de 1819 y Reales decretos de 24 de marzo y 29 de mayo de 1834, añadiendo que es un acto administrativo autorizar la imposicion de servidumbres para abrir riegos y facilitar desagües, segun las reglas de policia urbana y rural, y que la sentencia dada en el juicio de posesion dejaba sin efecto la Real orden que autorizó las obras hechas por Zancajo:

Que el Juez sostuvo su competencia, fundándose: primero, en que solamente se agitaba una cuestion de propiedad entre dos particulares: segundo, en que la sentencia no invadia las atribuciones de la Administracion ni disponia cosa alguna respecto á la destruccion de las obras para el desagüe de la laguna; y tercero, en que la sentencia habia pasado en autoridad de cosa juzgada:

Que el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, insistió en estimarse competente, fundándose en los artículos 76, núm. 5.º, de la ley de Ayuntamientos de 8 de enero de 1845; 10, números 2 y 5 de la ley para la administracion y gobierno de provincias; 103, 104, 275, 278 y 295 de la ley de aguas de 3 de agosto de 1866; resultando el presente conflicto, que ha seguido todos sus trámites:

Vistos los artículos 103 y 104 de la ley de aguas de 3 de agosto de 1866, relativos á las formalidades con que ha de autorizarse el saneamiento de las lagunas, segun pertenezcan al Estado, á los pueblos ó á los particulares:

Visto el art. 278 de la misma ley, segun el cual, contra las providencias de la Administracion dentro de sus atribuciones en materia de aguas no se admitirán interdictos por los tribunales de justicia.

Considerando que la cuestion de que se trata no versa sobre providencia alguna de la Administracion en materias de aguas, sino sobre posesion de ciertos terrenos entre Zancajo y Sacristan, acerca de la cual nada podia decidir, por no ser de la competencia administrativa, la Real orden que estimuló al primero, como á todos los demas propietarios, para emprender los trabajos de desecacion de la laguna;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar mal formada esta competencia y que no habebido suscitarse.

Dado en San Ildefonso á 25 de julio de 1868.—Está rubricado de la Real mano:—El Presidente del Consejo de Ministros, Luis Gonzalez Brabo.

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Seccion de Fomento.—Negociado 1.º.—Ferro-carriles.

Subasta de efectos abandonados.

Conforme á lo prevenido en el art. 172 del reglamento ejecutivo de la ley de policia de los ferro-carriles, ampliado por Reales órdenes de 24 de enero de 1863 y 1.º de abril de 1867, he dispuesto que el miércoles 16 de setiembre próximo venidero, á las doce de la mañana, se subasten los efectos que espresa la relacion que sigue y que procede de los no recogidos por sus dueños ó consignatarios en la línea del ferro-carril del Norte.

La subasta tendrá lugar en la estacion de la Montaña del Principe Pio, con las formalidades de costumbre y se enagenarán los efectos que se anuncian si antes no se presentan á recogerlos sus dueños ó consignatarios.

Madrid 24 de agosto de 1868.

El Gobernador,
J. Ignacio Berriz.

Relacion de los efectos y mercancías abandonados en la estacion principal de los caminos de hierro del Norte, que han de subastarse segun lo dispuesto en el art. 172 del reglamento de la ley de policia de los ferro-carriles.

- Una caja con 82 arrobas de sebo derretido para carruajes.
- Un baul viejo.
- Un arca de pino con ropa vieja.
- Otra id. con ropa como la anterior.
- Un baul con id. id.
- Un baul-mundo con id. id.
- Dos banastas con 212 botellas nuevas para vino.
- Un lio con 2 arrobas de papel impreso.
- Un cuezo de albañil con dos herramientas del oficio.
- Un barril con un poco de vinagre.
- Un lio colchon, jergón y manta muy viejos.
- Otro lio colchon y dos mantas, deteriorado.
- Un lio duelas para barriles.
- Un lio con catorce palos para sillas.
- Un barril viejo.
- Quince colambres para vino.
- Diez y seis id. para aceite.

- Un pedazo de suela nueva.
- Un esportillo con herramientas.
- Un colchon viejo.
- Dos sombrereras de lona con sus sombreros.
- Dos id. de cuero vacias y viejas.
- Un lio con pujabantes y tenazas de herrador.
- Un lio con diez sombreros viejos.
- Unas alforjas con ropa vieja.
- Dos sacas con lana vieja.
- Una cesta con dos carteras de badana.
- Un lio con costados de camas de hierro.
- Un saco con media arroba de ocre.
- Otro con yeso blanco.
- Dos con tierra blanca.
- Un saco con ropa vieja.
- Dos cabeceiras de cama de hierro.
- Tres hojas de sierra picadas.
- Una piedra de mármol francés.
- Seis cubetas y una pipa deshecha.
- Tres básculas de hierro con sus pesas.
- Una arroba de papel impreso.
- Dos sacos cal hidráulica.
- Seis piedras loseta arenisca.
- Una caja con un camisolín de señora.
- Unos zapatitos de niño.
- Dos sacos con mostaza y zaragatona en grano.
- Un bastidor de teatro.
- Diez seras viejas.
- Seis barricas vacias para pedrileo.
- Un cajon de pino con piezas sueltas de hierro.
- Dos jergones viejos.
- Otro id. id.
- Un baul muy viejo.
- Una rueda chica de hierro.
- Un lio con ropa vieja.
- Siete bultos de sacos para traperos.
- Una pipa vieja.
- Un baul con ropa vieja.
- Unas angarillas viejas.
- Cinco libros cuentos, en francés.
- Un cajon de pino vacio.
- Otro id. con papel para cajas de fósforos.
- Un tarro de cristal con su tapadera y ocho tapaderas mas.
- Un cajon con yeso blanco.
- Un colchon y una manta vieja.
- Caja con diez botellas vacias.
- Un saco de carbon comun.
- Noventa y tres sacos de cemento.
- Dos cajas vacias y doce banastas viejas.
- Un baul viejo con equipaje militar.
- Una sera de puntas de lapiz negro.
- Un espadin.
- Ciento sesenta y seis tablones para traviesas, de peso de 6720 kilogramos.
- Una caja de pino con portavinageras.
- Un taladro de hierro incompleto.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

CONTADURIA DE LOS FONDOS DEL PRESUPUESTO PROVINCIAL.

MES DE SETIEMBRE DEL AÑO ECONÓMICO DE 1868 A 1869.—AMPLIACION.

DISTRIBUCION de fondos por capítulos y artículos para satisfacer las obligaciones de dicho mes, formada por la Contaduría de fondos provinciales, conforme á lo prevenido en el art. 37 de la ley de Presupuestos y Contabilidad provincial de 20 de setiembre de 1865 y al 93 del Reglamento para su ejecución de la misma fecha.

Artículos.	SECCION PRIMERA.—Gastos obligatorios.	Artículos. — Escudos.	Total por capítulos. — Escudos.	Total por secciones. — Escudos.
CAPITULO I.—Administracion provincial.				
	Personal de la Diputacion y Consejo provincial.....			
1.º	Idem de la Comision de exámen de cuentas municipales y de Pósitos...			
	Material de la Diputacion, Consejo y Contaduría de fondos provinciales..	400		
2.º	Idem de la Comision de exámen de cuentas municipales y de Pósitos...			
	Sueldos del Archivero y del Depositario de fondos provinciales.....		600	
3.º	Idem de los empleados y dependientes de las Comisiones especiales.....			
4.º	Material de estas Comisiones.....			
5.º	Sueldos de los Arquitectos provincia es y de sus delineantes.....			
6.º	Idem de los Médicos de baños y aguas minerales.....	100		
	Idem de empleados del ramo de Montes con arreglo á la ley de	100		
CAPITULO II.—Servicios generales.				
1.º	Gastos de quintas.....			
2.º	Idem de bagajes.....	200		
3.º	Idem de impresion y publicacion del Boletín oficial.....			
4.º	Idem de elecciones de Diputados provinciales.....		2.200	
5.º	Idem de calamidades públicas.....			
		2.000		
CAPITULO III.—Obras públicas de carácter obligatorio				
	Personal de las obras de reparacion de los caminos, barcas, puentes y pontones no comprendidos en el plan general del Gobierno.....			
1.º	Material para estas obras.....			
	Personal de las obras de conservacion de los caminos, barcas, puentes y pontones que se hallan en el mismo caso.....			
	Material para estas mismas obras.....			
2.º	Gastos de construccion, reparacion y conservacion de las travesías de las carreteras comprendidas en el plan general del Gobierno por los pueblos cuyo vecindario pase de 8000 almas.....			
3.º	Gastos de construccion de un presidio correccional en la capital de provincia.....			
4.º	Gastos de reparacion y conservacion de las fincas provinciales.....			
CAPITULO IV.—Cargas.				
1.º	Contribuciones que corresponden á los bienes de la provincia.....			
2.º	Pensiones concedidas legalmente.....			
3.º	Intereses y amortizacion del empréstito de seis millones aprobado en 1.º de abril de 1857.....	8.000	8.000	
4.º	Obligaciones ó contratos celebrados con la debida autorizacion.....			
5.º	Censos, deudas reconocidas y liquidadas y otras cargas de justicia.....			
CAPITULO V.—Instruccion pública.				
1.º	Junta provincial del ramo.....			
2.º	Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento del Instituto de segunda enseñanza. Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento de la escuela normal de Maestros..			
3.º	Idem id. id. de la Escuela normal de Maestras.....			
4.º	Sueldo del Inspector provincial de primera enseñanza.....			
5.º	Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento de la Academia de Bellas Artes.....			
6.º	Biblioteca provincial.....			
7.º	Museo provincial.....			

Artículos.	CAPITULO VI.—Beneficencia.	Artículos. — Escudos.	Total por capítulos. — Escudos.	Total por secciones. — Escudos.
1.º	Atenciones de la Junta provincial....			
2.º	Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento de los Hospitales.....			
3.º	Idem id. id. de las casas de Misericordia.....	30.000	30.000	
4.º	Idem id. id. de las casas de Expositos.			
5.º	Idem id. id. de las casas de Maternidad.....			
6.º	Idem id. id. de las casas de Huérfanos y Desamparados.....			
CAPITULO VII.—Correccion pública.				
1.º	Gastos de cárceles.....			
2.º	Idem de Establecimientos penales....			
CAPITULO VIII.—Imprevistos.				
Unico.	Para los gastos de esta clase que puedan ocurrir.....			40.800
SECCION SEGUNDA.—Gastos voluntarios.				
CAPITULO I.—Fundacion y construccion de nuevos Establecimientos.				
	Cantidades destinadas á la fundacion ó construccion de nuevos Establecimientos de Beneficencia é Instruccion pública.....			
CAPITULO II.—Carreteras.				
1.º	Subvenciones para auxiliar la construccion de carreteras comprendidas en el plan general del Gobierno....			
2.º	Construccion de carreteras que no forman parte del plan general del Gobierno.....	80.000	80.000	
CAPITULO III.—Obras diversas.				
Unico.	Subvenciones para auxiliar la construccion de obras, ya corran á cargo del Estado ó de los Ayuntamientos.			100.000
CAPITULO IV.—Otros gastos.				
	Cantidades destinadas á objetos de interés provincial.....	20.000	20.000	
SECCION TERCERA.—Gastos adicionales.				
CAPITULO UNICO.—Resultas por adiccion de ejercicios cerrados.				
1.º	Obligaciones pendientes de pago en 30 de setiembre de 1866 procedentes del presupuesto anterior.....			
2.º	Idem id. en la misma fecha procedentes de presupuestos anteriores.....			
Total general.....				140.800

En Madrid á 21 de agosto de 1868.—El Consejo provincial, ejerciendo funciones de la Diputacion, y en union de los señores Diputados residentes en esta córte, en sesion del dia 18 del actual, aprobó la presente distribucion.—El Gobernador, Berriz.—El Oficial mayor del Consejo, Ignacio Soler.

QUINTA SECCION.

ADMINISTRACION DE HACIENDA PUBLICA DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Seccion primera.—Alcances.

Por el presente se cita, llama y emplaza por segunda vez y término de diez dias á don Juan Solís, don Manuel Tejero y don Juan Moratilla, testigos que fueron en la escritura de fianza prestada por don José Peña para responder del destino de conductor de caudales de las minas de Almaden, conferido á don José Jimenez Algara, para que comparezcan ante esta Administracion, Seccion primera, á enterarse de un asunto que les

conciene; pues de no hacerlo así, les parará el perjuicio á que haya lugar.

Madrid 27 de agosto de 1868.—Manuel C. Massip.

Seccion de Rentas Estancadas.

En virtud de lo dispuesto en Real Orden de 22 del corriente, desde el 1.º de setiembre próximo se venderán en todos los estancos de esta capital y pueblos de la provincia los tabacos picados de la clase superior, suave y entrefuerie, á los precios que se espresarán á continuacion: La libra de picado superior, á 2 escudos 800 milésimas. La libra de picado suave, á 2 escudos 440 milésimas.

La libra de picado entrefuerte, á 2 escudos 40 milésimas.

Lo que se anuncia por medio del presente para que llegue á conocimiento del público.

Madrid 31 de agosto de 1868.—El Administrador, Manuel C. Massip.

SESTA SECCION.

DIRECCION GENERAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS.

Negociado número 2.º

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conduccion diaria del correo de ida y vuelta entre Illescas y Getafe.

1.ª El contratista se obliga á conducir á caballo de ida y vuelta desde Illescas á Getafe la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepcion de ninguna clase, distribuyendo en su tránsito los paquetes dirigidos á cada pueblo y recogiendo los que de ellos partan para otros destinos.

2.ª La distancia de 22 kilómetros que comprende esta conduccion debe ser recorrida en tres horas y doce minutos, y las de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos se fijarán en el itinerario que forme la Direccion general de Correos, que podrá alterar segun convenga al mejor servicio.

3.ª Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de 2 escudos por cada cuarto de hora, y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando ademas dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.ª Para el buen desempeño de esta conduccion deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio del Administrador principal de Correos de Toledo.

5.ª Es condicion indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.ª Será responsable el contratista de la conservacion en buen estado de las maletas en que se conduzca la correspondencia y de preservar esta de la humedad y deterioro.

7.ª Será obligacion del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de postas vigente.

8.ª Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administracion, esta, para el resarcimiento, podrá ejercer su accion contra la fianza y bienes de aquel.

9.ª La cantidad en que quede rematada la conduccion se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Administracion principal de Correos de Toledo ó en la del Correo central.

10. El contrato durará tres años, contados desde el dia en que dé principio el servicio, cuyo dia se fijará al comunicar la aprobacion superior de la subasta.

11. Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará el contratista á la Administracion principal respectiva si se despidió del servicio, á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen un nuevo remate, ó hubiera que proceder á un segundo, el contratista tendrá obligacion de continuar por la tácita tres meses mas bajo el mismo precio y condiciones. Si el contratista no se despidiera del servicio, la Administracion podrá subastarlo nueva-

mente una vez terminado el compromiso si así lo creyera conveniente ó hubiera quien lo solicitara. Los tres meses de despidida, cualquiera que sea la época en que se haga una vez terminado el contrato, empezará á contarse desde el dia en que se reciba la comunicacion.

12. Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la línea designada y dirigir la correspondencia por otro ú otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteracion ocasione, sin derecho á indemnizacion alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase ó resultare de la variacion aumento ó disminucion de distancias, el Gobierno determinará el abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asignacion á prorata. Si la línea se variase del todo, el contratista deberá contestar dentro del término de los quince dias siguientes al al en que se le dé el aviso, si se aviene ó no á continuar el servicio por la nueva línea que se adopte; en caso de negativa, queda al Gobierno el derecho de subastar nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la línea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipacion para que retire el servicio, sin que tenga este derecho á indemnizacion.

13. La subasta se anunciará en la *Gaceta* y *Boletines Oficiales* de las provincias de Madrid y Toledo y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar ante los Gobernadores de ambas provincias y Alcaldes de Illescas y Getafe, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el dia 12 de setiembre próximo, en el local que señalen dichas Autoridades, y hora de las doce de su mañana.

14. El tipo máximo para el remate será la cantidad de 1200 escudos anuales, no pudiendo admitirse proposicion que exceda de esta suma.

15. Para presentarse como licitador será condicion precisa depositar previamente en la Caja general de Depósitos, Tesorería de Toledo ó en cualquiera de las subalternas de Rentas de Illescas y Getafe, como dependencias de dicha Caja general, la suma de 120 escudos en metálico, ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado; la cual, concluido el acto del remate, será devuelta á los interesados, menos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito para garantía del servicio á que se obliga hasta la conclusion del contrato.

16. Las proposiciones se harán en pliego cerrado, espresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condicion anterior, y una certificacion, espedita por el Alcalde del pueblo residencia del proponente, por la que conste su aptitud legal y buena conducta.

17. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no podrán retirarse.

18. Para entender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«Me obligo á desempeñar la conduccion del correo diario desde Illescas á Getafe y vice-versa por el precio de....» escudos anuales, bajo las condiciones

»contenidas en el pliego aprobado por Su Magestad.»

Toda proposicion que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificacion ó cláusulas condicionales, será desechada.

19. Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se estenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobacion superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

20. Si de la comparacion de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó mas, se abrirá en el acto nueva licitacion á la voz por espacio de media hora, pero solo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

21. Hecha la adjudicacion por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente para la Direccion general de Correos.

22. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

23. El rematante quedará sujeto á lo que previene el art. 5.º del Real decreto de 27 de febrero de 1852, si no cumplierse las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se le señale.

24. Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernacion la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta de remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Madrid 12 de agosto de 1868.—El Director general de Correos y Telégrafos, P. I., Antonio Lopez Ochoa.

DIRECCION GENERAL DEL TESORO PUBLICO.

El dia 15 de setiembre próximo, á las doce de su mañana, se celebra subasta pública en la Superintendencia de la Casa de Moneda de Madrid, con arreglo á lo dispuesto en Real orden de 14 del actual, para contratar el suministro de leña de encina necesario en dicho establecimiento en todo el corriente año económico de 1868-69.

El tipo máximo admisible es el de 20 milésimas de escudo por kilogramo, y las demás condiciones aparecen en el pliego que está de manifiesto en la citada Superintendencia.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados con documento que justifique haber consignado en la Caja general de Depósitos la cantidad de 50 escudos en efectivo, sujetándose para su redaccion al modelo inserto á continuacion.

Madrid 27 de agosto de 1868.—El Director general, J. Gonzalez Breto.

Modelo de proposicion.

Enterado el que suscribe del pliego de condiciones para contratar el suministro de leña de encina necesario en la Casa de Moneda de Madrid, durante el actual año económico de 1868-69, se comprometo á cumplirlas y á entregarla al precio de (espresado por letra) milésimas de escudo por kilogramo.

Fecha y firma.

Domicilio.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de primera instancia del distrito de la Audiencia.

En virtud de providencia del señor don Gregorio Muñoz y Dominguez, Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta capital, refrendada del Escribano don Cipriano Martinez, se anuncia nuevamente por medio del presente el fallecimiento de don Angel María Diez Casas Torrado y Callejas, natural que fué de esta corte, hijo legítimo de don Bartolomé Diez Torrado y de doña Inés de las Casas Calleja, en edad que no podía testar con arreglo á la ley, cuyo fallecimiento tuvo lugar en esta dicha corte el dia 20 de febrero de 1820, llamando á los que se crean con derecho á heredarle, para que en el término de veinte dias, comparezcan á ejercerle en el referido Juzgado, sito en la calle de Jacometrezo, núm. 8, cuarto principal; debiendo advertir que hasta el dia solo se ha presentada solicitando la declaracion de heredero, y por consiguiente la herencia; don Bartolomé Casas y Casas, en concepto de apoderado y testamentario insoludum del finado don Bartolomé Diez Casas Torrado y Calleja, hermano que fué del don Angel.—Cipriano Martinez. 235.

En virtud de providencia del señor don Gregorio Rozalem, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta corte, se saca á pública subasta una mula negra de tres años y seis cuartas de alzada, bociblanca, braguilavada; tasada en la cantidad de 360 rs., cuya mula fué ocupada al tiempo de la detencion de Cecilio Moya y Zarco, contra el cual estoy instruyendo causa criminal por conato de robo: y el remate tendrá efecto en este Juzgado el lunes 31 del corriente y hora de las doce de su mañana, hallándose depositada en el parador de Sierra, afueras del puente de Segovia.

Madrid 26 de agosto de 1868.

246 (P. de P.)

Juzgado de primera instancia del distrito del Centro.

Por providencia del señor Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta corte, se sacan á pública subasta varios libros, cuyo pormenor de clases, número y precio constan en el expediente, y estarán de manifiesto en la Escribanía del infrascrito, calle Mayor, número 87, hasta el acto del remate, que tendrá efecto en dicho Juzgado, á las doce de su mañana.

Madrid 29 de agosto de 1868.—Nicolás de Motta.—238.

En virtud de providencia del señor don Alejandro Benito y Avila, Magistrado de Audiencia de fuera de esta capital, y Juez de primera instancia del distrito del Centro de la misma, refrendada por el infrascrito Escribano, se hace saber por medio del presente segundo edicto, el fallecimiento intestado de don Francisco José Aguesa, natural de París y vecino que fué de esta corte, ocurrido en ella el dia 14 de noviembre de 1865, á fin de que los que se crean con derecho á heredarle, se presenten en término de veinte dias, contados desde el siguiente á la última publicacion, á hacer valer sus derechos en el referido Juzgado, sito en el piso bajo de la Excm. Audiencia territorial, plazuela de Provincia, número 1;

